



San Andrés Isla, 14 de marzo de 2024

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EDGAR HOOKER CANTILLO**  
**DEMANDADOS: ROSA GARCÍA HENRIQUÉZ Y CARLOS BENT GONZALEZ**  
**RADICADO: 88001310500120210004502**

**NÚMERO DE SENTENCIA: SL005-24**

**APROBADO MEDIANTE ACTA N.: 011-24**

**TEMAS:** Existencia de contrato de trabajo.

## **I. ASUNTO**

Procede la sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, isla, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **EDGAR HOOKER CANTILLO** contra **ROSA AMÉRICA GARCÍA HENRIQUÉZ Y CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ**.

## **II. ANTECEDENTES:**

### **2.1 Hechos y Pretensiones.**

El actor fundó sus pretensiones en los hechos que resumimos de la siguiente manera:

Relatan que celebró contrato verbal de trabajo con los demandados para prestar sus servicios en el arreglo del techo y reconstrucción de una casa ubicada en la isla de Providencia que se encontraba en malas condiciones en virtud a daños sufridos por el huracán IOTA, desde el 3 de febrero al 10 de marzo del 2021.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se condene al pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales y las indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST, modificado por

el artículo 29 de la ley 789 del 2002, por no haberse cancelado después de la terminación del contrato, así como los intereses causados a la tasa máxima permitida desde marzo 11 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como el pago de todo lo extra y ultra petita que se demuestre, además de las costas del proceso.

## **2.2 Trámite procesal y contestación de la demanda.**

Luego de subsanados los defectos que adolecía el libelo demandador, se admitió a través de auto del 25 de agosto del 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte demandada por 10 días. (Ver PDF No. 05 y 8 del cdo de primera instancia).

En proveído calendado 7 de diciembre del 2022, se declaró la nulidad de la actuación ante la ausencia de notificación de la demandada Rosa América García Henríquez, a quien luego de ser emplazada, se procedió a nombrar curador ad-litem mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, para la representación de sus intereses, y se ordenó el condigno emplazamiento; empero con posterioridad confirió poder para su representación y con escrito de la misma fecha, los demandados **ROSA AMÉRICA GARCÍA HENRIQUÉZ Y CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ**, de manera conjunta se opusieron a las pretensiones, y como excepciones previas propusieron las siguientes: “**inepta demanda y falta de competencia**”, mientras que de fondo formularon las denominadas: “**mala fe e inexistencia de obligación laboral alguna**”. (Archivo primera instancia/ PDF No. 12 y 13).

En audiencia concentrada de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y de trámite y juzgamiento, celebrada el 1 de junio de ese año, se resolvió imponer al demandado **CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ**, las consecuencias procesales previstas en el No. 2 del inciso 6 del art 77 del CPL, ante su inasistencia a esa sesión de la diligencia, teniéndose por ciertos

los hechos 1 y 2 del libelo introductor. Frente a lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido por este Despacho en proveído calendado 6 de junio del 2023 (Ver PDF No. 17 y 20 ob. cit)

### **2.3 Sentencia de primera instancia.**

Surtido el trámite legal, el Juzgado Laboral mediante sentencia del 28 de septiembre de 2023, resolvió absolver a los demandados de las pretensiones. Como fundamento, concluyó que las pruebas recabadas no daban cuenta de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en especial la prestación personal del servicio por parte del demandante, todo lo cual, la exoneraba del estudio de los restantes elementos que estructuran el contrato laboral.

### **2.3. APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión, la parte actora apeló argumentando que las probanzas arrimadas al paginario, acreditaban que sí laboró de manera personal en la reparación de la vivienda de los demandados que fue reconocida por ellos, durante los 37 días que permaneció en la Isla de Providencia, sin que la contratación de otra persona sea óbice para no tener por configurado el contrato de trabajo, siendo la imposibilidad de comprar tiquetes aéreos, lo que motivó el traslado a través de vuelos humanitarios, más no por voluntad propia como lo ha querido hacer ver el sujeto pasivo; las labores encomendadas en la casa de habitación consistieron en el recubrimiento del techo, del garaje, lo que ellos llaman espejos, trabajos que fueron recibidos a satisfacción. Agregó que no se demostró la existencia de órdenes provenientes de la Unidad General del Riesgo, ni de ninguna entidad del Estado.

## **III.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido en esta Corporación el expediente contentivo del presente asunto, se dispuso su admisión en auto de fecha 2 de octubre de 2023, disponiendo correr traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con la ley 2213 del 2022.

El demandante al descorrerlo, en fecha 10 de octubre del 2023, reiteró los argumentos expuestos al sustentar el recurso en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, pues la prestación del servicio se encontraba acreditada con los arreglos realizados por él y su ayudante, así como con las fotografías de las conversaciones vía WhatsApp sostenidas con la demandada y que dejaban evidenciado el elemento de la subordinación al recibir órdenes e indicaciones de ésta y mostrarle evidencia de trabajo realizado. Agregó que la circunstancia de tener un ayudante, no es óbice para que se considere que no ejecutó el trabajo contratado, lo cual fue necesario en consideración a la magnitud de la obra, que consistió según se probó con la declaración del testigo, en recibir materiales para la base del techo, buscar triplex para formaletear, poner encima las láminas, limpiar la casa (Ver PDF No. 09 del cdo de 2da inst).

La parte demandada, con escrito del 12 del mismo mes y año, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, al considerar que no se encontraban probados todos los elementos del contrato de trabajo, lo cual encontró respaldo en el interrogatorio del demandante, quien afirmó que no recibía órdenes de la demandada, que no pactó un salario, sino que se estableció un precio por metraje, amén que su viaje se realizó en un vuelo humanitario (Ver PDF No. 10 ib).

#### **IV.-CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia y presupuestos procesales.**

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1º del literal B del

artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto.

#### **4.2. Problema Jurídico.**

Del medio de impugnación formulado surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, analizar si se encuentra demostrada la existencia del contrato realidad del que se derive el triunfo de las consecuencias jurídicas pretendidas.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la sentencia debe confirmarse con base en los siguientes:

#### **4.3 Fundamentos legales y jurisprudenciales.**

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir de los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.

Ahora bien, respecto de la subordinación, sabido es que se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la

remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros. Para destruir entonces, la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio.

Acerca de este punto de derecho en sentencia del 01 de Julio del 2015, con Rad. Nro. 44186, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P Jorge Mauricio Burgos, sostuvo que: **“Recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros (...).”**

En sentencia SL4537 del 23 de octubre de 2019, M.P., Fernando Castillo Cadena se precisó: **“Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia (...) **la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma****

**probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.**

**Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite”. (En igual sentido, sentencia SL2658 del 28 de julio de 2020, M.p., Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa).**

Por su parte, es de recordar que corresponde, conforme los presupuestos del artículo 167 CGP a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que para el caso que nos ocupa sería, la prestación del servicio, la cual no goza de presunción legal.

**“(…) De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a su vez a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan, o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria, cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”. (CSJ, Sala de Casación Laboral sentencia del 6 de marzo de 2012 Exp: 42167, MP: Carlos Ernesto Molina Monsalve).**

#### **4.4. Del caso en concreto.**

Establecido lo anterior, procederemos a resolver este litigio limitándolo al punto de derecho sobre el cual viene estructurada la pretensión impugnativa incoada.

Pues bien, del escaso acervo probatorio, se advierte que el actor fue contratado para realizar unas obras de reconstrucción de una casa de propiedad de los demandados en la isla de Providencia con ocasión al paso del huracán IOTA, razón por la cual, se pasará a determinar si realmente se deriva el contrato realidad laboral invocado.

En este sentido, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor, el único testigo traído a juicio por la parte actora, el señor Carlos Mario Villegas, sostuvo: **“yo ayude al señor Edgar ya que era el ayudante (...) me contrató para ir con él a Providencia a arreglar un techo... en agua dulce se llama el barrio en Providencia... en una casa (...) prácticamente uno construyó ese techo de cero ya que el huracán se había llevado todo (...) señor Edgar lo llamaba constantemente la señora Rosa y un hermano que estaba a cargo de la casa (...) a veces el señor Edgar la llamaba para pedirle material o algo pero ella decía que trabajáramos con lo que había, que quería que le termináramos rápido. (...) viene siendo mes y 7 días (...) estoy esperando que el señor Edgar me cancele mis servicios (...) yo soy ayudante, ya eso lo concreta el contratista y él que lo contrata... no sé cómo era la forma de pago (...) el señor Edgar me iba a pagar 150.000 el día”** (Récord 41:20 al 47:03 de la audiencia de la audiencia concentrada de trámite y juzgamiento celebrada el 28 de septiembre del 2023).

Por su parte, el señor Hooker Cantillo al absolver el interrogatorio de parte aseveró: **“si el señor Carlos Mario Villegas y eso que nos iban a mandar otro, pero nunca llegó porque nunca había pasajes (...) él estaba conmigo en el cementerio cuando me informó la doctora cheri del viaje a Providencia y le pregunté si quería ir conmigo y él me dijo que sí. (...).** Más adelante continuó relatando: **“ella llegó y me dijo Edgar pilas que te vas para**

**Providencia, y le dije ¿tiene la madera?, y me dijo sí la madera está, nosotros llegamos y no había nada. Entonces en la cuestión nosotros no pusimos a recoger triples ahí por el monte y a sacarle puntilla y a limpiarlo mientras llegaba la madera bueno total que a los días llegó él hermano con los palos y dijo Edgar ahí están los palos y las láminas y nos pusimos a trabajar hasta sin comida porque nos dijeron que nos iban a dar comida”. (Record 02:52:20 al 02:53: 49 ib).**

Además, obra en el informativo prueba documental que da cuenta de que el inmueble en comento, fue objeto de reparación dentro del proyecto Rehabilitación de viviendas liderado por FINDETER en ese Municipio insular, como se desprende del acta de recibido a satisfacción de obras calendada enero 20 del 2022, suscrita por la señora Rosa García como propietaria, correspondiente al contrato 017 del 2021. También se vio que existe un pleito de estirpe penal entre las partes, derivada de la denuncia calendada 16 de febrero del 2022, con No. de noticia criminal 8800116001208202250097, instaurada por la misma demandada contra el actor por el delito de abuso de confianza, basada en hechos que giran en torno a la misma reparación de dicho predio, cuya copia se allegó a esta litis.

De las imágenes documentales de WhatsApp alegadas por la parte activa de esta acción, preciso es señalar que carecen de suficiente poder demostrativo en punto a la relación laboral que se invoca, como quiera que realmente los extractos de conversaciones solo pueden dar cuenta de las coordinaciones propias entre las partes relacionado con el material requerido y el suministro y/o rendición de cuentas de los avances de la obra; no denota que la demandada impartiera órdenes que permitan inferir dependencia de ésta para ejecutar el servicio o que implique subordinación, al punto que el actor mismo reconoció que él decidió contratar a otra persona para ello.

Ahora bien, alega el recurrente que la demandada Rosa García, se encargaba de darle las órdenes frente a la manera como se

desarrollaría la obra encomendada, lo cual se quedó en el mero dicho de su parte, circunstancia que para la Sala por sí sola no configura subordinación y dependencia alguna en forma automática, como quiera que atendiendo el objeto contractual es razonable pactar acerca de la oportunidad, unas condiciones y el lugar específico al tratarse de una construcción de un inmueble, pues en este tipo de contratación no está vedado la generación de instrucciones, de manera que es viable que en aras de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre las actividades a ejecutar. Sin que dentro del subexamine se probara que dichas acciones por parte de la demandada desbordaron su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Sobre el particular desde otrora la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 16062 del 6 de septiembre de 2001 puntualizó: “(...) **Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, al existencia del contrato de trabajo. Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquéllos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro**”.

De allí que, de la prueba testimonial se colige que lo acordado por las partes no fue un contrato laboral sino de carácter civil entre el actor y las personas beneficiarias de las obras, pues se divisa la autonomía del contratista tal y como se probó con la subcontratación del testigo, en calidad de ayudante por parte del demandante, quien asumió el compromiso de pagarle por la labor desempeñada; dicho de otra manera, el actor dispuso la ejecución de la labor convenida a través de otra persona por él contratada.

De suerte que, ante este precario material probatorio forzoso es concluir como lo hizo el juzgado de primer grado que estamos ante una carencia de elementos de persuasión contentivos de las circunstancias detalladas en las que se desarrolló la ejecución de la prestación del servicio o labor, habida cuenta que sabido es que al demandante no les es dable hacerse prueba con su propio dicho, como en este litigio lo aspira, donde realmente no se demostró con algún medio de prueba la existencia de una vinculación laboral en forma dependiente y subordinada necesarios para tener como acreditado el supuesto fáctico del hecho base de la presunción legal a que alude el supramencionado art.24 del CST.

Memórese que es línea de principio inveterado, que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; el demandante no cumplió con la carga probatoria deprecada y por ello debe asumir las consecuencias del fracaso de sus pretensiones.

## **V. CONCLUSION**

De contera, habrá de confirmarse la decisión recurrida. En consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente (Art 365 del CGP).

## **VI.-DECISIÓN:**

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ordinario laboral seguido por los señores **EDGAR HOOKER CANTILLO** en contra de **ROSA GARCÍA HENRÍQUEZ Y CARLOS BENT GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte actora. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a 1 SMLMV.

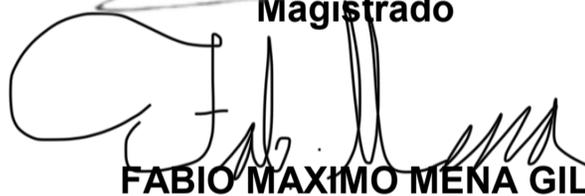
**TERCERO:** Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
Magistrada Sustanciadora

**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
Magistrado



**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
Magistrado